



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2019-00021-00
Demandante: Claudia Stella Peñuela Acosta
Demandados: Alexander Vivas Cortes
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La acción ejecutiva

La señora Claudia Stella Peñuela Acosta, a través de apoderado judicial, actuando en nombre y representación de su menor hija MFVP, interpuso acción ejecutiva en contra del señor Alexander Vivas Cortés, para que se libre mandamiento por las sumas de dinero que corresponden a las cuotas alimentarias causadas entre abril de 2018 y febrero de 2019, junto con las que se siguieran causando durante el trámite del proceso.

Para ello, se aportó como título ejecutivo de recaudo el acta de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2017, suscrita ante la Comisaría de Familia de Guatavita, en la cual, el ejecutado se obligó, en su condición de padre, a suministrar alimentos a su menor hija MFVP, en cuantía de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) mensuales.

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 (pág. 1 PDF06) se libró mandamiento de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BZY133 de propiedad del demandado y con providencia del 10 de octubre de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución (PDF14).

2. Solicitud de terminación del proceso

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 15 de enero de 2024 (PDF29) solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Refiere la profesional que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, promovió proceso de impugnación de paternidad de la menor MFVP, el cual fue resuelto mediante sentencia de 23 de agosto de 2021 en la que se resolvió que la menor no es hija biológica del señor Alexander Vivas Cortés.

Así mismo, refiere que, en sentencia de 19 de diciembre de 2023, el presente Despacho, resolvió a favor del accionante la pretensión de exoneración de cuota alimentaria promovida por el ejecutado, por lo que debe tenerse en cuenta que el accionado nunca ostentó la calidad de padre de la menor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

1. Problema Jurídico

Se contrae a establecer si procede la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de lo decidido en los procesos de impugnación de la paternidad y exoneración de cuota alimentaria.

Para resolver el problema jurídico, lo primero que debe analizarse es si el acuerdo conciliatorio que sirvió de título ejecutivo, sigue vigente luego de la expedición de las sentencias de impugnación de paternidad y exoneración de cuota alimentaria y establecido ello, se debe analizar los efectos de tales decisiones jurisdiccionales. Para ello, el Despacho abordará el estudio del asunto de la siguiente manera:

2. De la validez del acta de conciliación

En lo que concierne a la obligación alimentaria, para el caso concreto, lo primero que debe recordarse es que la misma se encuentra contenida en un Acta de Conciliación suscrita entre ejecutante y ejecutado, el día 7 de septiembre de 2017, lo cual supone, en principio, que la obligación fue establecida por voluntad del deudor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este acto voluntario surgió como consecuencia de la convicción que tenía el ejecutado, de ser el padre de la menor, convicción que luego fue desvirtuada en el proceso de impugnación de paternidad tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, el cual emitió sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 en la que resolvió:

*“...PRIMERO: DECLARAR que la menor **MARÍA FERNANDA VIVAS PEÑUELA**, nacida el 18 de febrero de 2017, hija de la señora **CLAUDIA STELLA PEÑUELA ACOSTA**, NO es hija del señor **ALEXANDER VIVAS CORTÉS**, identificado con la C. C. N° 1.071.142.450 de Guatavita, debiendo quedar con los apellidos de su progenitora **PEÑUELA ACOSTA**...”*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no es viable sostener que el acuerdo conciliatorio logrado en el año 2017, continuó causando efectos jurídicos luego de proferida la decisión judicial, pues al desaparecer la relación de parentesco, claramente desapareció el sustento jurídico que contemplaba la obligación alimentaria.

En ese orden de ideas, la primera conclusión a la que se arriba es que al desaparecer del mundo jurídico la relación de parentesco que se había constituido con el

reconocimiento consignado en el Registro Civil, desapareció para el ejecutado, el conjunto de obligaciones que conllevaba ser padre.

Tal conclusión resulta relevante, pues, en criterio del presente Despacho, aunque el ejecutado hubiese asumido la cuota de manera voluntaria en el año 2017, al no existir prueba de haberse obligado a continuar pagándola luego de proferido el fallo de impugnación de la paternidad, dicho acuerdo conciliatorio no puede seguir produciendo efectos hacia el futuro, pues la convicción que inicialmente existía desapareció al punto que se logró establecer judicialmente, que no es el padre de la menor, situación que conllevó a la exoneración de la cuota alimentaria, conforme lo decretara el presente Despacho a través de sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida dentro del proceso 2023-00035 (Archivo de video 26 y PDF27).

Luego entonces, ha de concluirse que, aunque el acta de conciliación sirvió como título ejecutivo, la obligación contenida en ella, a la fecha de hoy ya no es exigible como consecuencia de la decisión judicial que exoneró al ejecutado de pagar la cuota alimentaria, quedando entonces por resolver desde cuándo deben aplicarse los efectos de las citadas sentencias, a efectos de establecer si es o no procedente, dar por concluido el presente proceso y levantar las medidas cautelares.

3. De los efectos del acuerdo conciliatorio

Para resolver el tema relacionado con los efectos de la decisión judicial y su incidencia en el acuerdo conciliatorio, considera el Despacho relevante tener presente, en primer lugar, que no existe decisión judicial o administrativa que deje sin validez el acuerdo conciliatorio, por lo que, en principio, podría decirse que la obligación alimentaria contenida en la conciliación está revestida de validez, dado que se conformó con la voluntad del ejecutado.

Sin embargo, considera el Despacho que, aunque no existe decisión que retire del mundo jurídico el acuerdo conciliatorio de manera expresa, este perdió sus efectos jurídicos, como consecuencia de la declaratoria efectuada por el Juzgado de Familia, pues la autoridad judicial declaró que la menor MFVP no es hija del hoy ejecutado.

Efectivamente, como la menor MFVP no es hija del ejecutado, es claro que no existe fundamento jurídico que permita sostener que este último está obligado a suministrarle alimentos, situación que permite concluir que, aunque el acuerdo conciliatorio se constituyó con la voluntad del accionado, dicha voluntad no puede servir como fuente de la obligación alimentaria, dado que su voluntad, al momento de suscribir el acuerdo, estaba viciada, ya que erradamente creía ser el padre de la menor.

Esta situación, claramente afecta el acuerdo conciliatorio, pues al demostrarse y declararse judicialmente que el demandado no es el padre de la menor, no se le puede exigir el cobro de la cuota alimentaria allí plasmada, dado que no ostenta la condición con que compareció a la diligencia conciliatoria.

Para el Despacho, en este caso se debe tener en cuenta que el carácter declarativo de la sentencia de impugnación de paternidad tiene la virtud de reconocer una situación que siempre existió, esto es, que el señor Alexander Vivas Cortés nunca fue el padre biológico de la menor, por lo que, en esa vía, no se puede sostener, jurídicamente hablando, que el ejecutado está obligado a pagar las cuotas que se causaron desde el nacimiento y hasta la expedición de la sentencia de impugnación de la paternidad, pues la sentencia no es constitutiva sino declarativa, por lo que sus efectos conllevan a reconocer una situación que siempre existió, la cual es, que el accionado nunca fue el padre de la menor y por ello, nunca estuvo obligado a pagar alimentos, por lo que mal podría continuarse el proceso para lograr el cobro judicial de tal obligación.

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que frente al tema ha precisado que “...*al igual que en materia laboral, sentencias como la proferida en virtud de la cual se define la filiación de una persona, tienen naturaleza declarativa de tal hecho y no constitutiva (art. 386 del CGP). Y ello es así, como quiera que la calidad de hijo se ostenta desde que se nace y no únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo declara. (Ver sentencia CSJ SC 6505-2015)...*” (Negrilla fuera de texto)¹, afirmación que permite aplicar la misma regla al contrario, esto es, que no se puede predicar que existe obligación alimentaria cuando se declara la **NO** paternidad, pues ello estaría reconociéndole a la sentencia de impugnación una condición de fallo constitutivo el cual no tiene, pues claramente está declarando una situación que siempre existió, como es en este caso, que el ejecutado no es el padre de la menor.

La anterior situación resulta concordante con lo resuelto en el proceso de exoneración de alimentos, pues al haberse declarado judicialmente que el señor Alexander Vivas Cortés no es el padre de la menor, lo lógico era exonerarlo del pago de alimentos.

Por consiguiente, considera el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada resulta procedente, debiéndose disponer además el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

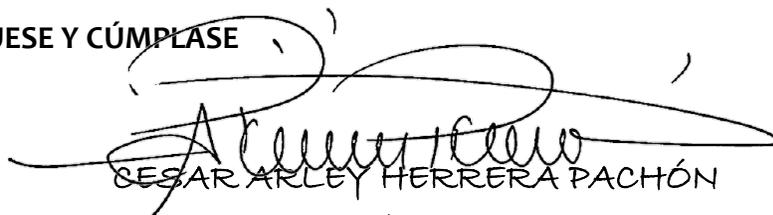
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

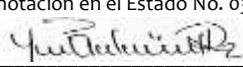
¹ **MAGISTRADA PONENTE: Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota. Sentencia** SL1365-2020. Radicación No. 73158. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias en caso que a ellas haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 2 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 03.

YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Secretaría Ad Hoc